256782

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 408 - 2026 GM/MPT

Tacna, 24 NOV. 2026

VISTO:

La Carta Nº 04-2026 con Reg. N° 235803-2026-TD de fecha de recepción 29 de octubre de 2026, del Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.**, Carta N° 05-2026 con Reg. N° 239774-2026-TD de fecha de recepción 06 de noviembre del 2026, del Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.**, Memorándum N° 901-2026-GTPSC/MPT de fecha 13 de noviembre del 2026, de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, Informe Nº 492-2026-CYPC-OAB.OGAYF/MPT, de fecha de recepción 19 de noviembre del 2026, de la Encargada de Procesos de la Oficina de Abastecimiento, Informe Nº 4052-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 20 de noviembre del 2026, de la Oficina de Abastecimiento, y el Informe Nº 0943-2026-OGAJ/MPT, de fecha 23 de noviembre del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 20 de octubre de 2026, como resultado del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Bienes N° 003-2026-OC-DEC/MPT-1, la Municipalidad Provincial de Tacna emitió y notificó la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026 a favor de la empresa **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.** con RUC N° 20562654063, para la Adquisición de gorros, pantalones, chalecos, camisetas de algodón y casacas para las diferentes actividades de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, por un monto total de **S/ 137,619.00 (Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Diecinueve y 00/100 Soles)** y un plazo máximo de ejecución de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que, con Carta Nº 04-2026 con Reg. N° 235803-2026-TD de fecha de recepción por Mesa de Partes el 29 de octubre de 2026, el contratista comunicó preventivamente supuestas contingencias logísticas en el abastecimiento de tela ripstop y drill debido al severo congestionamiento en el transporte marítimo internacional y los tiempos de nacionalización de insumos en la Aduana del Callao y paralizaciones de transporte.

Que, con Carta N° 05-2026 con Reg. N° 239774-2026-TD de fecha de recepción por Mesa de Partes el 06 de noviembre del 2026, el Sr. Edilberto Miller Cruz García en su calidad de Gerente General y Representante Legal de CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C., en atención a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026, que tiene como objeto la Adquisición de gorros, pantalones, chalecos, camisetas de algodón y casacas para las diferentes actividades de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, solicita una ampliación de plazo por periodo de 12 días calendarios, debido a atrasos y paralizaciones por causas exógenas y no imputables a nuestra empresa, asimismo, se sustenta técnicamente en los eventos de fuerza mayor que afectaron severamente la ruta crítica de abastecimiento de insumos y confección.

Que, con Memorándum N° 901-2026-GTPSC/MPT de fecha 13 de noviembre del 2026, la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, en atención al Informe N° 2274-2026-SGC-GTPSC/MPT y el Informe N° 328-2026-LCC-LOG-ADM-SGSC-GTPSC/MPT, en su calidad de área usuaria, respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** en atención a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026, concluye que la Oficina de Abastecimiento, deberá evaluar su procedencia.

Que, con Informe Nº 492-2026-CYPC-OAB.OGAYF/MPT, de fecha de recepción 19 de noviembre del 2026, la Encargada de Procesos de la Oficina de Abastecimiento, en atención a la Carta N° 122-2026-EZCC, respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** en atención a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026,** manifiesta textualmente lo siguiente:

> *Por las consideraciones expuestas y la normativa vigente se concluye que, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista NO ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, por doce (12) días calendario presentada por CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C. respecto de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°*

0001194-2026, al no haberse acreditado la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o atraso no imputable al contratista, evidenciándose falta de diligencia ordinaria en su aprovisionamiento, ausencia de afectación real de la ruta crítica en los 14 ítems contratados y severas incongruencias documentales que restan certeza a su pedido.

Que, con Informe N° 4052-2026-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 20 de noviembre del 2026, la Oficina de Abastecimiento, respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** en atención a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026,** concluye que es improcedente dicha solicitud.

Que, con Informe N° 0943-2026-OGAJ/MPT, de fecha 23 de noviembre del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** en atención a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026,** presentada a través de la Carta N° 05-2026 con Reg. N° 239774-2026-TD, manifiesta que, ante la respectiva evaluación y el pronunciamiento técnico especializado, especialmente de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, considera que dicha solicitud deviene en **IMPROCEDENTE** , al no cumplir con las condiciones dispuestas en la normativa vigente.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, es necesario mencionar que durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del contratista debidamente comprobado que imposibiliten la ejecución de las prestaciones dentro del plazo contractual.

Que, bajo ese contexto tenemos que, el artículo 63º de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, sobre Modificaciones Contractuales, establece lo siguiente: ***"63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento. 63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad. 63.3. Son supuestos para la modificación del contrato: a) La ejecución de prestaciones adicionales. b) La reducción de prestaciones. c) La autorización de ampliaciones de plazo. d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento. e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional."***.

Que, asimismo tenemos que, el artículo 142º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, establece que ***"Artículo 142. Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios 142.1. La autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación del plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública. 142.2. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos: Reglamento de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas Página 76 de 249 a) Cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero. 142.3. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas. 142.4. En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evaluación de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista. 142.5. La autoridad***

de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladicop, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3. 142.6. En virtud de una ampliación otorgada, la entidad contratante amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. 142.7. Las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de los costos y gastos generales debidamente acreditados. 142.8. No corresponde suscribir una adenda al contrato por la aprobación de una ampliación de plazo, bastando con su publicación en la Pladicop para que surta todos sus efectos. De haberse aprobado la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento, la entidad contratante registra la ampliación en la Pladicop, en un máximo de dos días hábiles computados desde el día siguiente de vencido el plazo para su pronunciamiento".

Que, las solicitudes de ampliación de plazo en las contrataciones públicas, deben estar debidamente sustentadas y cuantificadas, demostrando que el retraso o paralización es ajeno a la voluntad del contratista y que afecta de forma directa el plazo.

Que, bajo la premisa expuesta en el párrafo precedente tenemos, como bien señala textualmente la Oficina de Abastecimiento lo siguiente.-

De la verificación y evaluación a la Carta N° 05-2026 y Carta N° 04-2026 de la contratista ***CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.*** *se advierte lo siguiente:*

- *Conforme al numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento, la solicitud fue ingresada el 06 de noviembre de 2026, dentro de los 10 días hábiles posteriores al presunto cese del hecho generador el 02 de noviembre de 2026. Si bien cumple con el plazo formal de presentación corresponde evaluar si el sustento técnico y probatorio otorga certeza objetiva sobre la existencia de un atraso no imputable al contratista.*

- *Para que se configure un atraso no imputable al contratista conforme al artículo 142.2 literal b) del Reglamento y el artículo 1315 del Código Civil, el evento debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, debiendo el contratista acreditar y haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación. De la revisión integral de los medios probatorios adjuntos, se advierte la inexistencia de la causal fuerza mayor e imputabilidad al contratista por las siguientes razones técnicas:*

  Primero. *- Indicar que los recortes periodísticos adjuntados por el propio contratista datan de la nota periodística del 07 de octubre de 2026 y ahí únicamente reporta que gremios de transporte evaluaban convocar a un paro en Lima y Callao para el 09 de octubre de 2026. Dicho documento no acredita la ocurrencia de ninguna paralización nacional entre el 20 de octubre y el 02 de noviembre de 2026 que haya bloqueado el traslado terrestre de telas desde el almacén del proveedor hasta el taller del contratista en San Juan de Lurigancho (Lima) y del 28 de octubre de 2026 (DataPortuaria, sobre congestión en el Puerto del Callao), es decir, las condiciones logísticas del mercado eran públicas y plenamente previsibles antes o al momento de que el contratista aceptara la Orden de Compra N° 0001194-2026 en fecha 20/10/2026. Asumir un plazo de entrega de 15 días calendario sin contar con stock asegurado constituye un riesgo empresarial propio del contratista, mas no un evento imprevisible.*

  Segundo. *- En contratación pública, el contratista es el único responsable frente a la Entidad por el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Las demoras internas entre el contratista y su proveedor mayorista (COTTON TEX) no constituyen caso fortuito o fuerza mayor, más aún cuando no se acredita que COTTON TEX fuese el único proveedor en el mercado nacional ni se adjunta documentación aduanera (DAM, manifiestos de carga o avisos oficiales de la Autoridad Portuaria Nacional) que vincule directamente una retención portuaria con los insumos de esta orden de compra.*

  Tercero. *– Existe contradicción en fechas de pago y contratación, lo que refleja el Contrato de Venta N° 035-2026 con COTTON TEX está fechado el 22 de octubre de 2026 y estipula un adelanto de S/ 15,000.00 "a la emisión del presente documento"; sin embargo, el voucher de transferencia Interbank tiene fecha 20 de octubre de 2026 (dos días antes de la emisión del contrato) y* ***está dirigido a una cuenta denominada "Grupo D***"****, sin acreditarse vínculo jurídico o tributario con la razón social del proveedor COTTON TEX, asimismo existe Incongruencia en las fechas de entrega pactadas: El contrato privado del 22/10/2026 establece un plazo de entrega de 5 días calendario (venciendo el 27 de octubre de 2026). No obstante, la carta emitida por COTTON TEX el mismo 27/10/2026 señala que no pudo entregar la tela "en fecha 23 de octubre de 2026", fecha que no corresponde a ningún compromiso contractual adjunto. Por otro lado, existe inconsistencia aritmética en el contrato privado: Las dos armadas pactadas en el Contrato de Venta N° 035-2026 (S/ 15,000.00 + S/ 9,476.00 = S/ 24,476.00) difieren del importe total consignado en el mismo documento (S/ 24,760.00).*

  Cuarto. *- El contratista afirma que el hecho generador culminó el 02 de noviembre de 2026 con el ingreso de la tela a su taller; sin embargo, no adjunta guía de remisión remitente/transportista ni factura electrónica que acrediten fehacientemente dicha entrega física.*

También indicar que la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026 comprende de 14 ítems distintos (camisas de dril, camisas Oxford, camisetas de algodón piqué, casacas acolchadas, casacas de dril, casacas impermeables, chalecos de dril con cinta y unisex, chalecos tácticos, gorros, overoles, pantalones denim, pantalónes dril y pantalones ripstop), con un plazo total de ejecución de 15 días calendario conforme a la mejora realizada con su oferta en la etapa de evaluación.

Resulta técnicamente desproporcionado que el contratista solicite 12 días calendarios adicionales (80% del plazo total de toda la orden de compra) alegando únicamente el retraso de tela para confeccionar un solo ítem (los 396 pantalones ripstop), sin justificar técnicamente por qué no ejecutó los otros 13 ítems dentro del plazo original ni acreditar la capacidad instalada de su taller que justifique 10 días de confección para una sola partida.

Conforme al principio de verdad material y al deber de diligencia en el Órgano Encargado de las Contrataciones, no corresponde validar una ampliación de plazo cuyo sustento carece de certeza documental y técnica.

Que, en consideración a lo expuesto por la Oficina de Abastecimiento, se determina que no se encuentra acreditada la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el atraso no imputable al contratista, conforme al artículo 142.2 literal b) del Reglamento y al artículo 1315 del Código Civil, por las siguientes razones: Falta de imprevisibilidad: Los recortes periodísticos presentados no acreditan una paralización efectiva entre el 20 de octubre y el 02 de noviembre de 2026 que haya impedido el traslado de las telas. Asimismo, las noticias sobre congestión portuaria eran de conocimiento público, por lo que el contratista debió prever dichos riesgos al aceptar la Orden de Compra. Responsabilidad del contratista: Las demoras en el abastecimiento por parte de su proveedor COTTON TEX corresponden a riesgos propios de su gestión comercial. No se acredita que dicho proveedor fuera el único disponible en el mercado ni que existiera una afectación portuaria directamente vinculada con los insumos adquiridos. Inconsistencias documentales: Se advierten contradicciones en las fechas del contrato y del pago efectuado, falta de acreditación del vínculo entre el titular de la cuenta bancaria y COTTON TEX, discrepancias en las fechas de entrega pactadas y errores en el monto total del contrato privado. Falta de acreditación de la entrega: No se presenta guía de remisión ni comprobante de pago que demuestre fehacientemente el ingreso de las telas al taller del contratista el 02 de noviembre de 2026. Desproporcionalidad del plazo solicitado: La Orden de Compra comprende 14 ítems distintos, cuyo plazo de ejecución de 15 días calendario fue establecido considerando la mejora ofrecida por el propio contratista. En ese sentido, resulta desproporcionado solicitar 12 días calendarios adicionales (80 % del plazo total), sustentándose únicamente en el retraso de la tela destinada a confeccionar los 396 pantalones ripstop, sin justificar la falta de ejecución de los otros 13 ítems ni acreditar técnicamente la capacidad productiva de su taller. Ergo, ños medios probatorios presentados no acreditan que el atraso obedezca a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ni que el contratista haya actuado con la diligencia ordinaria exigible. Por tanto, el retraso resulta atribuible a deficiencias en su planificación, abastecimiento y gestión de producción, no correspondiendo justificar la ampliación del plazo solicitada por dicha causal.

Que, de acuerdo al análisis expuesto en el párrafo precedente, el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** no acredita la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo presentada a través de la Carta Nº 05-2026 con Reg. N° 239774-2026-TD, en atención a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026**, por lo que, deviene en IMPROCEDENTE.

Que, estando a las facultades conferidas por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 077-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 394-2023-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 346-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 852-2024-MPT, modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 090-2025-MPT y modificada por la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 800-2025-MPT, de delegación de facultades administrativas de gestión y de resolución y contando con los vistos buenos de la Oficina de Abastecimiento, de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, de la Oficina General de Administración y Finanzas, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.,** a través de la Carta Nº 05-2026 con Reg. N° 239774-2026-TD, de fecha de recepción 06 de noviembre del 2026, en atención a la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001194-2026** que tiene por objeto la **ADQUISICIÓN DE GORROS, PANTALONES, CHALECOS, CAMISETAS DE ALGODÓN Y CASACAS PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA,** conforme a la parte considerativa.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 408 - 2026 GM/MPT

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO**, cumpla con la notificación al Contratista **CORPORACIÓN CRUZ TEXTIL S.A.C.**, conforme al ordenamiento jurídico vigente aplicable al Sistema Nacional de Abastecimiento, concordante con Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 y su Decreto Supremo N° 009-2025-EF - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y realice las acciones conducentes para la debida ejecución de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, con sujeción a la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las instancias competentes para fines de cumplimiento y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y página web de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

MAG. JONATAN J. RIOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
OGAJ
OGAyF
OAB
GTPYSC
SGSC
Arch.
JJRM/enmr